

## PACIENTE INSTITUCIONAL

**Arteaga Hoyos Alina Judith**

Egresada Facultad de Derecho Ciencias Políticas y Jurídicas.

E-mail: [alinararteaga@yahoo.com](mailto:alinararteaga@yahoo.com),

Institución Universitaria de Envigado

**Ceballos Montoya Mauricio Arturo**

Egresado Facultad de Derecho Ciencias Políticas y Jurídicas.

E-mail: [mauroceb7@hotmail.com](mailto:mauroceb7@hotmail.com)

Institución Universitaria de Envigado

***Resumen:** La atención que se genera a causa de un accidente de tránsito, por parte de los establecimientos hospitalarios y entes estatales y privados, debe ser integral tanto en el momento del hecho como en el restablecimiento de las condiciones mínimas del paciente, para lograr su rehabilitación y así brindar la recuperación del ciudadano.*

***Palabras claves:** Paciente, SOAT, Aseguradora, rehabilitación, accidente*

***Abstract:** The attention that is generate at reason in the accident to transit, for part the establishment and entite state and forvid, debit be complete as much in moment's in fact as soon as recovery the bargain little of the patient, forget his rehabilitation and so invitate the recovery.*

***Keywords:** patient, underwriter, rehabilitation, accident*

### 1. INTRODUCCIÓN

Colombia es un Estado Social de Derecho y como tal busca el Restablecimiento de los Derechos de las personas cuando estos han sido vulnerados por entidades públicas y privadas. El Derecho a la Vida y el Derecho a la salud, como derecho fundamental por conexidad, es uno de los fines esenciales del Estado, por lo cual su atención es considerada como un servicio público a cargo de éste.

*”Dentro del Estado Social de Derecho, la atención de la salud de las personas residentes en Colombia, constituye un cometido programático de carácter social a cargo del Estado y de los asociados, que sin duda le impone al poder público y a los particulares la misión constitucional de establecer y crear un Sistema de Seguridad Social integral que atienda los derechos sociales previstos en la Carta Política, especialmente en materia de salud. Este derecho comprende por conexidad los derechos fundamentales a la vida y a la integridad física” ya lo ha*

expresado la Corte Constitucional en Sentencia T-723 de 1998.

Es recurrente escuchar y conocer que como única medida de protección de los derechos fundamentales las personas recurran a la Acción de Tutela como mecanismo para alcanzar la prestación de los servicios estatales, que por diferentes circunstancias como la falta de competencia, por negligencia o por falta presunta de recursos, se presentan fallas en el sistema y como consecuencia no se da una adecuada atención médica y las víctimas de accidentes de tránsito no son ajenas a estas deficiencias que se presentan en el sistema de salud.

El Estado debe tomar medidas y adoptar políticas para la protección de los ciudadanos y establecer parámetros generales en los cuales la atención hospitalaria sea eficaz y eficiente por parte de los prestadores del servicio y más aún si son de carácter estatal.

Frente a esta posición, se establecen pautas en las que los usuarios puedan utilizar los servicios sin inconvenientes, a lo que las entidades no gubernamentales como las asociaciones, y el mismo gobierno se hayan encargado de definir derechos generales para los usuarios del sistema de salud y así salvaguardar la protección a la prestación del servicio y poder exigir su cumplimiento.

La comunidad en general desconoce los derechos que se pueden invocar, cuál es el procedimiento y ante qué entidades lo pueden adelantar.

Debido al desconocimiento descrito, se presentan diversidad de reclamaciones ante los estamentos judiciales invocando la no prestación de los servicios en salud,

sin tener en cuenta la competencia o la entidad encargada de la prestación y que niega la misma.

Este artículo pretende establecer un conocimiento más acorde a lo que normalmente llamamos víctima de un Accidente de Tránsito siendo realmente llamado Paciente Institucional

El diseño de este documento consta resumen, tema, conclusiones, recomendaciones y referencias

## **2. DESARROLLO DEL TEMA**

Cuando ocurre un accidente de tránsito, todos los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud están obligados a prestar la atención médica en forma integral a los accidentados [SUP 95], desde la atención inicial de urgencias hasta su rehabilitación final, lo cual comprende atención de urgencias, hospitalización, suministro de material médico, quirúrgico, osteosíntesis, órtesis y prótesis, suministro de medicamentos, tratamiento y procedimientos quirúrgicos, servicios de diagnóstico y rehabilitación [EST 08a]; las aseguradoras, como administradoras del capital con el cual se cubre los tratamientos médicos, no son las encargadas de prestar el tratamiento médico directamente; la institución que haya recibido al paciente, considerando el grado de complejidad de la atención que requiera el accidentado, es responsable de la integridad de la atención médica – quirúrgica; suministrada la atención médica por una clínica u hospital, éstos están facultados para cobrar directamente a la empresa aseguradora que

expidió el SOAT, los costos de los servicios prestados, hasta por el monto fijado por las disposiciones pertinentes, es decir, 500 salarios mínimos diarios legales vigentes al momento del accidente; [EST 08b] agotada la cuantía para los servicios de atención cubierta por el SOAT y tratándose de víctimas politraumatizadas o que requieran servicios de rehabilitación, la institución que ha brindado el servicio puede reclamar ante el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, subcuenta de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito, hasta un máximo equivalente 300 salarios mínimos diarios legales vigentes al momento del accidente[DEC 96]; superado el monto de 800 salarios mínimos diarios legales vigentes indicados, la responsabilidad del pago de los servicios recae sobre la Empresa Promotora de Salud, la empresa de medicina prepagada o la Administradora de Riesgos Profesionales, en los casos en los que el accidente haya sido calificado como accidente de trabajo, a la que se encuentre afiliada la víctima, o, eventualmente, al conductor o propietario del vehículo, una vez haya sido declarada su responsabilidad por vía judicial[SEN 06].”

De lo anterior, la Corte derivó tres conclusiones sobre el tratamiento legal que se le otorga al régimen del seguro obligatorio de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito, que se encuentra regulado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Decreto 663 de abril 2 de 1993[DIA 93]:

1- En primer lugar, al tenor del Artículo 195 del Decreto en comento, que regula la “*ATENCIÓN DE LAS VÍCTIMAS*”, existe la obligación de los establecimientos hospitalarios o clínicos

y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud, de prestar atención a las víctimas de esta clase de siniestros “*sin poderles exigir prueba de capacidad de pago o cualquier otro requisito*” [SEN 05], so pena de incurrir en las sanciones contenidas en los numerales 2° y 3° del Artículo 195 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, habida cuenta que “*la compañía aseguradora como entidad administradora del capital necesario para respaldar el SOAT, no es la responsable de la prestación directa de ningún servicio médico; su obligación se restringe al pago posterior del costo de la atención que haya sido suministrada a las víctimas de accidentes de tránsito, hasta el monto señalado por la normativa vigente*” (T-959/05).

2- Como corolario de lo anterior, esa atención obligatoria que beneficia a la persona que resulte lesionada en un accidente de tránsito debe ser “*integral*”, por lo que además de comprender desde la atención inicial de urgencias hasta la rehabilitación final del paciente, conlleva: “*hospitalización, suministro de material médico, quirúrgico, osteosíntesis, órtesis y prótesis, suministro de medicamentos, tratamiento y procedimientos quirúrgicos, servicios de diagnóstico y rehabilitación.*”

3- Una vez prestados los servicios asistenciales al paciente, la institución puede reclamar a la compañía que expidió el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, del vehículo que generó el siniestro el pago de los gastos médicos, hasta por 500 salarios mínimos diarios legales vigentes (Artículo 193, numeral 1 literal a) al momento de ocurrir el mismo; ante la subcuenta ECAT (Enfermedades

catastróficas y Accidentes de Tránsito) del Fondo de Solidaridad y Garantías hasta por 300 salarios mínimos diarios legales vigentes, en lo no cubierto por el SOAT; y, finalmente, frente a las sumas faltantes por estos conceptos, luego de agotar los requerimientos anteriores podrá repetir contra la EPS o la empresa de medicina prepagada a la cual se encuentre afiliado el paciente, a la Administradora de Riesgos Profesionales en los eventos de accidente de trabajo, o contra el conductor o propietario del vehículo *“cuando su responsabilidad ya haya sido declarada judicialmente”*.

El Paciente Institucional es pues aquel que goza de toda la atención hospitalaria y posthospitalaria es decir desde la hospitalización hasta su rehabilitación total, es un paciente que la institución asume de principio a fin garantizando una atención integral con todo el cumplimiento de sus derechos, por eso se le da la denominación de PACIENTE INSTITUCIONAL

### **3. CONCLUSIONES**

Vemos con preocupación de que Colombia tenga tantas normas como eventualidades existen, pero es más triste y preocupante conocer como las diferentes entidades que prestan servicios de salud llámense publicas o privadas las pasan por alto.

Los usuarios del Seguro Obligatorios de Accidente de Tránsito (SOAT) como los usuarios de los servicios de salud, al igual que el ciudadano del común que por alguna causa es o fue víctima de un accidente de tránsito desconocen que tipo de Derechos le asisten a la hora de solicitar la atención en salud y ante que entidad se deba acudir.

Cuando una persona adquiere un vehículo automotor normalmente se le exige la compra del SOAT, sin este, el vehículo no puede tener ningún tipo de circulación, pero que tanto conoce su tomador para su uso.

### **4. RECOMENDACIONES**

Las empresas aseguradoras deben brindar una información pertinente al usuario que desea tomar un Seguro de Accidentes de Tránsito (SOAT) y en caso de tomarlo como y porque lo debe mantener vigente.

El Usuario que adquiere un SOAT esta en la obligación de indagar por lo servicios a los que tiene derecho en caso de tener que usar este Seguro

Si el usuario conoce los derechos que tiene al adquirir este tipo de seguro, tendrá la posibilidad de reclamar el cumplimiento de este.

Se debe exigir de los establecimientos de salud mayor compromiso y mayor actitud ante los pacientes víctimas de accidentes de tránsito, pues este se vuelve una carga para la institución y su atención se torna muy deficiente

El Estado debe velar por la recuperación óptima del Paciente Institucional víctima del Accidente de tránsito.

### **5. REFERENCIAS**

[DEC 96] Ver al respecto el literal a del Artículo 34 del Decreto 1283 de 1996, “Por el cual se reglamenta el funcionamiento del fondo de solidaridad y garantía del sistema

general de la seguridad social en salud”

[DIA 93] Diario Oficial 40.820 de abril 5 de 1993

[EST 08a] Estatuto del Sistema Financiero, artículo 195 “Atención de las Víctimas” 1. Obligatoriedad: “Los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud están obligados a prestar la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito”

[EST 08b] Estatuto del Sistema Financiero, artículo 193 “Aspectos Específicos Relativos a la Póliza. 1. Coberturas y cuantías: la póliza incluirá las siguientes coberturas: a- Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones con una indemnización de (500) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente”. En el caso de las víctimas de accidente de tránsito que involucren vehículos no identificados o no asegurados, la cobertura completa está a cargo de la subcuenta Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito del FOSYGA.

[SEN 05] Sentencia T -111 de 2003 Corte Constitucional M.P Marco Gerardo Monroy Cabra

[SEN 06] Sentencia T -959 de 2005 Corte Constitucional

[SUP 95] La Superintendencia Nacional de Salud, en la Circular Externa N° 014 de 1995, mediante la cual se imparten “Instrucciones que

permitan garantizar el acceso a la atención inicial de urgencias, así como orientar al sector salud sobre la forma de garantizar la financiación de este tipo de atención”, señalo que la atención “deberá ser integral para el caso de las víctimas de accidentes de tránsito y la remisión a que se refieren los puntos anteriores solo podrá hacerse si la entidad no cuenta con la capacidad o los recursos para la complejidad del caso”